



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0885/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bowden Overseas Limited contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00686, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La referida sentencia le fue notificada a Bowden Overseas Limited, en su domicilio social, mediante el Acto núm. 37/2023, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con la anotación del alguacil, no consta que la compañía estuviera asentada en el domicilio para el cual ejerció su traslado. Asimismo, le fue notificada, mediante el mismo acto, a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Bowden Overseas Limited, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el once (11) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en su domicilio, mediante el Acto núm. 241/2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Bowden Overseas Limited, fundamentado, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de las pruebas aportadas al debate y falta de estatuir; segundo: violación a criterios jurisprudenciales sobre improcedencia de demandas en daños y perjuicios accesorias a incidentes de embargos e ilogicidad de la sentencia.

3) La parte recurrente desarrolla de forma conjunta los medios de casación que propone, indicando en esencia que la alzada asumió los conceptos dados por el tribunal de primer grado sin analizar el tipo de demanda que le había sido presentada (reclamo indemnizatorio y no una nulidad de embargo inmobiliario), parámetros a los cuales debía circunscribirse por los límites fijados por las partes en sus pretensiones; que el tribunal de primer grado reconoció una grave violación invocada por la actual recurrente en el sentido de que si bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no era controvertida la adjudicación por parte del Banco de Reservas del inmueble en base a un privilegio del vendedor no pagado, adquirido por una cesión, no menos cierto es que no se aportó prueba de que dicho persiguiendo haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 1690 del Código Civil; que, en efecto, la recurrente nunca fue notificada de que se hizo un contrato de cesión de crédito y él supuesto acto de notificación de decisión no fue notificado en su dirección, en violación al debido proceso.

4) Aduce además que, no obstante el tribunal a quo haber reconocido la falta de la demandante, la alzada rechazó la acción asumiendo el mismo criterio de que dicho argumento debía ser planteado en ocasión de los incidentes en el embargo o en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación? lo cual es ilógico y absurdo, siendo el tribunal Complaciente con el banco pues Si entendía necesario, impugnar la adjudicación debió ordenar "el sobreseimiento hasta que se decidiera si era anulable o no la adjudicación. , Además, a su decir, la alzada omitió referirse al recurso de casación contra la sentencia núm. 270/2012, del 28 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que impugnaba la adjudicación.

5) Continúa indicando la parte recurrente que el reclamo indemnizatorio pretendido no podía ser presentado o motivado mediante incidentes en el embargo inmobiliario, tal como ha sido criterio jurisprudencial, no teniendo ésta acción el objeto de restituirse el inmueble embargado sino que, como consecuencia de la falta incurrida por el 'banco, reconocida por el tribunal de primer grado, se ha tornado imposible ejecutar el proyecto que se pretendía en dicho inmueble, por lo que restituirle el derecho de propiedad resulta perjudicial ya que, la falta cometida por el banco le ha conferido el derecho de ejercer acciones resarcitorias, jurídicamente válido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguarda de sus intereses, lo cual en nada impide que se pueda diferir o renunciar a la acción en nulidad contra la adjudicación, no existiendo disposición legal que prohíba lanzar un reclamo indemnizatorio por la falta cometida, emitiéndose un fallo carente de base legal y motivación insuficiente, además de que los textos legales invocados en la decisión no se relacionan con la demanda.

6) La parte recurrida no concluyó en tenor alguno por efecto de haber sido pronunciado el defecto en su contra.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Bowden Overseas Limited contra la sentencia dictada por el juez a qua que rechazó la acción en reclamo indemnizatorio que había interpuesto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

8) La jurisdicción de alzada confirmó el fallo apelado y, para forjar su criterio expresó lo siguiente: La demanda en cuestión obedece a cuestiones que atañen al proceso de embargo inmobiliario practicado por el recurrido Banreservas, sin embargo, tal como lo expresó el juez de aquí en su decisión dicho asunto debería ser estilado (sic) por demanda incidental del embargo o en su defecto de nulidad principal: en -nulidad adjudicación de sentencia, situación que no sucedió en la especie por lo que esta alzada se le hace cuesta arriba valorar daños y perjuicios respecto una decisión que valida un proceso expropiación forzosa y, al ser evaluada por un órgano competente a esos fines entendemos que lo principal es impugnar el proceso ejecutado y consecuentemente demostrada la supuesta irregularidad demandar en daños y perjuicios y no como hizo este que sin tener fundamento para interponer la misma lanza la demanda que nos ocupa, por lo que en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirma la decisión impugnada.

9) Se advierte también, del fallo impugnado, que la apelante pretendía la revocación del fallo apelado y que fuera acogida su acción original en el tenor de ser resarcida económicamente por' los daños sufridos a raíz de una ejecución realizada por la recurrida sin tomar en cuenta el procedimiento y el debido proceso; qué, este se llevó a cabo en violación al artículo 1690 del Código Civil, respecto a la notificación de la cesión de crédito, más aún cuando el juez de la ejecución desnaturalizó los hechos y pruebas del caso.

10) El proceso de ejecución inmobiliaria está. compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos que indica el legislador. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario.

11) En primer lugar es preciso indicar que, el argumento que expone la parte recurrente sobre la falta retenida por el juez de primer grado por la no notificación de la cesión de crédito así como la notificación de un acto a cesión del crédito en un domicilio distinto al Suyo, son aspectos que no impugnan la sentencia de la corte de apelación, objeto del presente recurso, como es requerido por la Ley de Casación, sino que refieren a aspectos fuera de la decisión objetada, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

12) En cuanto al tipo de demanda que estuvo apoderada la alzada, los motivos que constan en el fallo impugnado ponen de manifiesto que los juzgadores examinaron, la acción dentro de los límites de su apoderamiento, entendiendo que no había lugar en la especie a valorar daños y perjuicios, -entiéndase que era improcedente. el reclamo-, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que procedía primero impugnar dicha adjudicación y, cuando se demostrara la supuesta irregularidad, entonces demandar en reparación de daños y perjuicios.

13) En esa línea de pensamiento, de los hechos de la causa fijados en la sentencia impugnada queda evidenciado que no existe una falta imputable al banco acreedor persigiente, pues la falta que se aducía sobre la adjudicación irregular no podía retenerse en tanto que su irregularidad no ha sido decretada, máxime cuando independiente de lo dicho por el juez a quo sobre una "falta", es criterio jurisprudencial que la corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, falta que en la especie no fue comprobada por la jurisdicción de alzada.

14) En cuanto al argumento que expone la recurrente de que la alzada debía sobreseer la demanda en reclamo indemnizatorio hasta que fuera decidida definitivamente la acción en nulidad de adjudicación debe ser desestimada ya que no se advierte que la existencia del recurso de casación haya sido manifestada a la alzada, por lo que la omisión de estatuir sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 270/2012, debe ser desestimada.

15) En todo caso, es preciso indicar que esta jurisdicción ha verificado que, el recurso de casación contra la sentencia núm. 270-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue rechazado mediante sentencia de esta Sala núm. 1939, de fecha 31 de octubre de 2017, ya que como juzgó la alzada en dicho caso, era inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 373-2011, del 13 de septiembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) En lo que refiere a que el reclamo indemnizatorio no podía plantearse en ocasión de un incidente de embargo, es de lugar aclarar que, contrario a lo que se denuncia, la alzada no externó en su decisión que era esa la vía habilitada para el recurrente plantear un reclamo de reparación de daños y perjuicios sino que, de su argumentación Consta que los vicios que pretendía indilgar la recurrente al procedimiento de la subasta debían ser ventilados mediante demandas incidentales -o en su defecto una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación-; La posibilidad de plantear las demandas incidentales, en la forma y plazos establecidas por el legislador, queda vedada con la sentencia de adjudicación, conforme criterio jurisprudencial de esta Sala. Así, es conforme a derecho el razonamiento de la alzada en el sentido de que no. ha lugar a reparación de daños y perjuicios derivada de una ejecución forzosa cuya irregularidad no había sido establecida.

17) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el fallo que desestimó el reclamo indemnizatorio así planteado, en tanto que de los hechos de la causa no se verifica la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Además, es criterio jurisprudencial que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, como ocurrió en la especie, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Bowden Overseas Limited, procura que se anule la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

MEDIOS DE REVISIÓN:
VIOLACIÓN AL ARTICULO 2103 'DEL CÓDIGO CIVIL Y
VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE NUESTRA
CONSTITUCIÓN SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La sentencia recurrida en revisión constitucional y las precedentes decisiones de los tribunales inferiores, se basaron en una incorrecta interpretación, sobre cuál era el objeto de nuestra demanda ya que no se trataba de simples incumplimientos contractuales ni mucho menos de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. El objeto de la demanda era que la sociedad exponente fuera resarcida al menos un una proporción de valores pagados en excedente al 35%del precio de compra pactado establecido contractualmente como cláusula penal y violando la normas del debido proceso donde lo que se solicitaba era el resarcimiento y compensación de valores utilizando un procedimiento que no era el que se desprendía del contrato original que era el del privilegio del vendedor no pagado no pagado donde no se trataba de un préstamo. La tutela judicial efectiva y el debido proceso relativo al caso fue violado groseramente ya que se ignoraron todos los pedimentos de derecho sometidos al análisis de los magistrados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: LOS ARTICULO 68 Y 69 DE NUESTRA
CONSTITUCIÓN ESTABLECEN LO SIGUIENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

TRIGÉSIMO TERCERO: En la especie, es más que obvio que se ha violado el debido proceso, en razón de que todos los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccionales, sin excepción alguna, que han conocido del caso, han ignorado la existencia de las argumentaciones vertidas en audiencias.
(...)*

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES TENEMOS A BIEN MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITAR Y CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONCLUSIONES:

PRIMERO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO EN TODAS SUS PARTES el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-2390, Expediente No. 2017-25, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de agosto de 2022, y, en consecuencia, y ANULAR la referida Sentencia por las razones expuestas en la argumentación del presente recurso.

SEGUNDO: ENVIAR el caso para su conocimiento y posterior fallo, al Pleno de las Cámaras reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual es el Tribunal con plena competencia jurisdiccional para conocer del presente caso para que sean colocados en su correcto nivel jurídico los hechos juzgados por las decisiones mencionadas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), solicitó que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión, dadas las motivaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la supuesta vulneración por no recurrir a la sede arbitral.

32. A que la parte recurrente alega que el Contrato de Compraventa & Contrato de Servicios de Agente En Plica de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), contiene una cláusula arbitral, y, por ende, los conflictos derivados en virtud de cualquier incumplimiento Contractual sobre alguna cláusula del referido contrato debió dirimirse por ante la sede arbitral incluyendo la ejecución forzosa de cualquier obligación pactada, argumento inválido, ya que en primer lugar la parte recurrente es quien apodera a la jurisdicción ordinaria inicialmente el litigio en [a que resultó la sentencia que hoy se pretende impugnar, y en segundo lugar el procedimiento de embargo inmobiliario es un proceso de ejecución forzosa de pago sobre un crédito existente cuyo procedimiento es de orden público.

33. Corroborando lo descrito en el párrafo anterior, la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial establece en su artículo 3 las materias excluidas del arbitraje, entre ellas incluida las "causas que conciernen al orden público".

34. A que ha sido criterio jurisprudencial constante que "el procedimiento de embargo es estrictamente reglamentado y concierne a un orden público de protección, por tanto en ningún caso la jurisdicción arbitral puede conocerlo, en razón de que es una modalidad eventual de transferencia forzosa por la vía de la expropiación del derecho de propiedad, siendo una competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias, de lo que se infiere que solo un tribunal estatal puede celebrar y tutelar el indicado procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de expropiación, cuya aptitud procesal no solo por la materia sino por el lugar o el territorio prevalecen estas reglas"..

(.....) Sobre el alegato de la no ponderación al reclamo indemnizatorio

37. A que la parte recurrente establece en su párrafo trigésimo primero de su escritos que las jurisdicciones que preceden a la presente instancia fueron apoderadas de una demanda en la que pretendía ser resarcida por supuestos incumplimientos contractuales y por haberse utilizado un procedimiento de embargo inmobiliario que no correspondía con la garantía ejecutada A que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia estableció correctamente que no se puede asignar una indemnización a la parte recurrente hasta tanto se verifique la irregularidad del embargo inmobiliario ejecutado por BANRESERVAS en perjuicio de BOWDEN OVERSEAS LIMITED.

*38. A que la sentencia objeto del presente recurso establece en su párrafo 15 que dicha jurisdicción verificó que el recurso de casación contra la sentencia (SIC) de adjudicación no. 270*2012, dictada el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue declarado inadmisibles mediante sentencia No.1939, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). (...)*

Sobre la supuesta violación del derecho a los artículos 68 y 69

A que la parte establece en su recurso que las decisiones rendidas en las instancias inferiores se basaron en una incorrecta interpretación sobre el objeto del litigio que pretendía una indemnización a favor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente, no así de la nulidad del embargo practicado en su contra.

A que el argumento descrito en el párrafo anterior fue contestado por la sentencia que hoy se pretende recurrir.

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión depositada el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida por este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 37/2023, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 241/2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente del presente caso, Bowden Overseas Limited interpuso una acción en reclamo de indemnización contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-16-SCPN-00130, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con el resultado, Bowden Overseas Limited interpuso formal recurso de apelación, el cual -por igual- fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00686, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con este fallo, la sociedad comercial Bowden Overseas Limited recurrió en casación e igualmente es rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015)].

9.2. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada a Bowden Overseas Limited en su domicilio social, mediante el Acto núm. 37/2023, del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, le fue notificada, mediante el mismo acto, a la Procuraduría General Administrativa.

9.3. Asimismo, en el expediente se verifica que la parte recurrente, Bowden Overseas Limited, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y fue recibido por este tribunal el cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); es decir, que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida previo a su notificación. No habiendo en el expediente constancia de la fecha de dicho retiro, se presume, conforme al principio de favorabilidad, que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Resuelto lo anterior, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la especie, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), y porque, al ser rechazado el recurso de casación, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ordinarios ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la especie, en el recurso se plantea la violación al artículo 2103 del Código Civil; los artículos 68, 69, sobre la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso, respectivamente, así como los artículos 73 y 74, sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y los principios de reglamentación e interpretación.

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que estos se satisfacen, pues la violación alegada se le atribuye a la núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, por lo que los mismos invocaron dichas conculcaciones inmediatamente tuvieron conocimiento de ella, y no existen recursos ordinarios posibles contra dicho fallo; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida sentencia, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹ del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

¹Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por otro lado, en la instancia del escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, se sostiene la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.12. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto permitirá reiterar el criterio de que esta alta corte no funge como una cuarta instancia, razón ésta por la que se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el caso tiene su origen en un contrato de compraventa suscrito por la sociedad recurrente y Cap Cana, S.A. para el desarrollo de un proyecto, sobre el cual Bowden Overseas Limited se comprometía a realizar pagos sucesivos hasta completar el monto de un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 1,450,000.00).

10.2. A raíz de que la sociedad comercial Cap Cana, S.A., no hizo entrega del proyecto, Bowden Overseas Limited decide no pagar el restante de los montos. En el marco de este conflicto, grupo Cap Cana, S.A, cede sus derechos (crédito) al Banco de Reservas de la República Dominicana, que procedió a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución inmobiliaria en contra de la parte hoy recurrente, como consecuencia del no pago de las cuotas del inmueble.

10.3. Inconforme con esto, interpuso sendos recursos, en primera y segunda instancias, y ante la Suprema Corte de Justicia, todos ellos rechazados bajo la motivación de que la parte hoy recurrente no puede solicitar el pago de una indemnización, sobre la base de un proceso inmobiliario que no cuestionó. Es decir, que no consta una decisión que anule la sentencia de adjudicación.

10.4. En desacuerdo con las decisiones anteriores, Bowden Overseas Limited se presentó ante este tribunal constitucional, con ocasión de un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que la sentencia recurrida y las precedentes decisiones de los tribunales inferiores se basaron en una incorrecta interpretación sobre el objeto de su demanda, que era que:

la sociedad exponente fuera resarcida al menos una proporción de valores pagados en excedente al 35% del precio de compra pactado establecido contractualmente como cláusula penal y violando la normas del debido proceso donde lo que se solicitaba era el resarcimiento y compensación de valores utilizando un procedimiento que no era el que se desprendía del contrato original que era el del privilegio del vendedor no pagado donde no se trataba de un préstamo. La tutela judicial efectiva y el debido proceso relativo al caso fue violado groseramente ya que se ignoraron todos los pedimentos de derecho sometidos al análisis de los magistrados.

10.5. Este tribunal, de la lectura de la instancia recursiva, ha podido constatar que la parte recurrente presenta como alegatos principales un relato de los hechos que dieron al traste con la relación contractual que hoy pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnar; realizan un análisis de las obligaciones recíprocas de las partes, así como el pedimento de compensaciones o valores económicos que estiman merecer con ocasión de supuestas irregularidades a la hora en que se produce la ejecución inmobiliaria en su contra, todo ello en el marco de un reclamo de indemnización; cuestiones que claramente implican la revisión del proceso por parte de este tribunal constitucional y no así de los derechos fundamentales violados, para lo cual es preciso reiterar que esta corte no funciona como una cuarta instancia.

10.6. Como se advierte, a este tribunal le está vedada la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia, y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. Más aún, cuando es posible evidenciar que la parte recurrente manifiesta, más que una violación a sus derechos fundamentales, una inconformidad con las decisiones judiciales dadas sobre la causa.

10.7. En tal virtud, es necesario resaltar que el hecho de que las pretensiones de la parte ahora recurrente hayan sido rechazadas por los jueces ordinarios no se puede reputar *ipso facto* como una conculcación a sus derechos fundamentales; a saber, a la tutela judicial efectiva y garantía de los derechos fundamentales. Pues, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la idea de que las autoridades judiciales están obligadas a acoger irreflexivamente todas y cada una de las solicitudes sometidas a su conocimiento, so pena de violar disposiciones *iusfundamentales*, deviene en un razonamiento desvirtuado que desconoce en su totalidad la función de los tribunales de justicia como garantes, tanto de la correcta instrucción de los procesos judiciales como de los derechos fundamentales de los justiciables.

10.8. Ello de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0276/19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en donde este tribunal constitucional ha tenido a bien estatuir lo siguiente:

11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios².

10.9. En efecto, estas limitaciones también se extienden al Tribunal Constitucional, por disposición de lo estatuido en la Sentencia TC/0327/17, decisión mediante la cual se tuvo la oportunidad de precisar la función de esta corporación constitucional en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el sentido siguiente:

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una Sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales*³.

10.10. Por tal razón, al no haber sido comprobada la presunta vulneración de los derechos fundamentales, procede, en ese sentido, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bowden Overseas

³ Véanse también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Limited contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, a las partes envueltas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina con una acción en reclamo de indemnización interpuesta por Bowden Overseas Limited contra el Banco de Reservas de la Rep. Dom., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 035-16-SCPN-00130, del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Inconforme con el resultado, Bowden Overseas Limited interpuso un recurso de apelación, siendo este rechazado mediante Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00686, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con este fallo, la sociedad comercial Bowden Overseas Limited interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-2390 el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós. Alegando que la referida sentencia y las precedentes decisiones de los tribunales inferiores se basaron en una incorrecta interpretación sobre el objeto de su demanda objeto del presente recurso de revisión, interpone el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, al considerar que no puede revisar los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

4. No obstante, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁴, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁵; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁶; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión

⁴Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional: (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional.

II

6. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción penal, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

7. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

8. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

9. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

10. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

11. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

12. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria